del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 990 sobre Cédula Personal de Identidad.— G. O. Nº 6325, del 13 de Septiembre de 1945.

V. Ley 2565/50, G.O. 7112

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

En vigor

LEY SOBRE CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

NUMERO 990.

CAPITULO I.

DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

Art. 1.— Es obligatorio para todas las personas de am-

Derog. por Ley #5178 de 1959. - G.O. #8387 declarada Inconstitucional por Dec. 5 de 22/59 G.O. 8414 - Ver Ley #5234/59 G.O. 8414

bos sexos, nacionales o extranjeras, residente en la República, desde la edad de diez y seis años en adelante, proveerse de un certificado de identificación que se denominará "CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD".

Párrafo.— Para los fines de esta ley se considerarán residentes los extranjeros que permanezcan más de sesenta (60) días en el país.

Art. 2.— La Cédula Personal de Identidad, cuyo modelo, texto y formato serán determinados por el Poder Ejecutivo, deberá contener adherido un retrato del interesado tomado de frente, así como todos los datos necesarios de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

Párrafo.—Para obtener o renovar su Cédula, los extranjeros deberán presentar sus pasaportes correspondientes correctamente visados por funcionarios consulares o diplomáticos dominicanos, su permiso de residencia, original o renovado, o el certificado de exoneración correspondiente.

Art. 3.— Toda persona menor de diez y seis (16) años y mayor de doce (12), puede obtener gratuitamente del Jefe de la Policía o del Ejército de la localidad donde resida y mediante presentación del Acta de Nacimiento o declaración jurada de dos testigos mayores de edad, una certificación de que no ha alcanzado la edad de diez y seis (16) años, y no está por consiguiente sujeto a la obligación legal de proveerse de Cédula Personal.

Los Oficiales del Estado Civil expedirán para fines de expedición de estos certificados o de cualquier documento relacionado con la Cédula, las copias de las Actas de Nacimiento o de reconocimiento a un costo de veinticinco (25) centavos, sin pago de sellos.

Párrafo.— La certificación será expedida en cartulinas impresas, que serán suministradas a las Oficinas policiales, por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Serán firmadas por el funcionario que las expida y se le aplicará un retrato del interesado.

En ella se hará constar los nombres y apellidos, la nacionalidad, la ocupación, la estatura, el domicilio, la residencia, la fecha de nacimiento, el color y las señas particulares; y en caracteres bien visible la fecha en que el interesado cumplirá DIEZ Y SEIS AÑOS (16) y número de la certificación.

CAPITULO II.

DE LAS OFICINAS EXPEDIDORAS.

Art. 4.— La Dirección General de la Cédula Personal de Identidad tendrá a su cargo la organización, dirección y supervigilancia de la expedición y archivamiento de Cédulas en toda la República y la expedición, renovación y reemplazo de las Céduals Personales correspondientes al Distrito de Santo Domingo, pudiendo además expedir, renovar y reemplazar las Cédulas Personales de series y contribuyentes de otras Comunes. Le corresponde además la organización, conservación y custodia del archivo general que se formará con los triplicados de todas las Cédulas Personales expedidas en la República, las cuales serán anotadas en el Registro de Inscripción, por orden de serie y de numeración correlativa.

Art. 5.— Los Tesoreros Municipales de cada Común, tendrán a su cargo la expedición, renovación y reemplazo de las Cédulas Personales correspondientes a los contribuyentes que tengan residencia en sus respectivas jurisdicciones, pudiendo, sin embargo, renovar y reemplazar las Cédulas Personales de series que correspondan a otras Comunes, previa autorización de la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 6.— Los Tesoreros Municipales formarán, por orden alfabético, un archivo con los duplicados de las Cédulas Personales que expidan; y cuando renueven o reemplacen Cédulas Personales correspondientes a otras Comunes, lo informarán a la Dirección General de la Cédula Personal y al Tesorero Municipal de la Común donde se hizo la expedición original.

CAPITULO III.

DEL IMPUESTO.

Art. 7.— El impuesto que cada persona deberá pagar anualmente y a partir del 1ro. de Enero de 1946 por la provisión de su CEDULA, será regulado de acuerdo con las siguientes clasificaciones:

PRIMERA CATEGORIA: Quinientos pesos anuales:

Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de $ 200.000.00 o más, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de $ 1,500.00 o más.

SEGUNDA CATEGORIA: Cuatrocientos pesos anuales:

Personas que posean bienes o valores de cualquier natu-

raleza por una cantidad de $ 150.000.00 o más, pero de menos de $ 200,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de $ 1,200.00 o más, pero menos de $ 1,500.00.

TERCERA CATEGORIA: Trescientos pesos anuales:

Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de $ 100,000.00 o más, pero de menos de $ 150,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de $ 1,000.00 o más, pero menos de $ 1,200.00.

CUARTA CATEGORIA: Doscientos pesos anuales:

Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de $ 75,000.00 o más, pero de menos de $ 100,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de $ 900.00 o más, pero menos de $ 1,000.00.

QUINTA CATEGORIA: Cien pesos anuales:

Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una acntidad de $ 50,000.00 o más, pero de menos de $ 75,000.00. o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de $ 800.00 o más, pero menos de $ 900.00.

SEXTA CATEGORIA: Setenta y cinco pesos anuales:

Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de $ 40,000.00 o más, pero de menos de $ 50,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de $ 700.00 o más, pero menos de $ 800.00.

SEPTIMA CATEGORIA: Cincuenta pesos anuales:

Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de $ 30,000.00 o más, pero de menos de $ 40,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de $ 600.00 o más, pero menos de $ 700.00.

OCTAVA CATEGORIA: Veinte y cinco pesos anuales:

Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de $ 20,000.00 o más, pero de menos de $ 30,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de $ 450.00 o más, pero de menos de $ 600.00.

NOVENA CATEGORIA: Diez pesos anuales:

a) Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de $ 10,000.00 o más, pero de menos de $ 20,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de $ 200.00 o más, pero de menos de $ 450.00.

b) Que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 500 tareas o más.

c) Que sean abogados, médicos, farmacéuticos, dentistas, notarios, ingenieros, agrimensores, arquitectos, maestros constructores, optómetras, parteros,, quiropodistas, radiólogos, químicos azucareros, bacteriólogos, etc.

d) Personas cuyas actividades requieran el pago de patentes o placas de vehículos gravados con $ 70.00 o más semestrales.

DECIMA CATEGORIA: Cinco pesos anuales:

a) Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de $ 4,000.00 o más, pero de menos de $ 10,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de $ 125.00 o más, pero de menos de $ 200.00.

b) Que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 400 tareas o más, pero menos de 500 tareas.

c) Personas cuyas actividades requieran el pago de patentes o placas de vehículos gravados con $ 50.00 o más semestrales, pero menor de $ 70.00.

d) Profesionales que desempeñen cargos cuyas actividades les impidan ejercer sus respectivas profesiones.

DECIMOPRIMERA CATEGORIA: Tres pesos anuales:

a) Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de $ 2,000.00 o más, pero de menos de $ 4,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de $ 60.00 o más, pero de menos de $ 125.00.

b) Que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 300 tareas o más, pero menos de 400 tareas.

c) Personas cuyas actividades requieran el pago de patentes o placas de vehículos gravados con $ 30.00 o más semestrales pero menor de $ 50.00.

DECIMASEGUNDA CATEGORIA: Dos pesos anuales:

a) Personas que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de $ 500.00 o más, pero de menos de $ 2,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, garancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de $ 40.00 o más, pero de menos de $ 60.00.

b) Que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 200 tareas o más, pero menos de 300 tareas.

c) Personas cuyas actividades requieran el pago de patentes gravadas con $ 15.00 o más, semestrales, pero menor de $ 30.00.

DECIMATERCERA CATEGORIA: Un peso anual:

Todas las personas del sexo masculino o femenino, gravadas por esta ley, que no estén comprendidas en ningunas de las especificaciones de las anteriores categorías.

Párrafo I.— Todas las personas del sexo femenino, gravadas por esta ley, que no estén comprendidas en ninguna de las doce primeras categorías y que subsistan de oficios domésticos, demostrado con una certificación de las personas a cuyo servicio trabajen, sólo pagarán por la adquisición o renoción de sus Cédulas la suma de $ 0.50 anuales.

Párrafo II.— Los directores, administradores, gerentes, encargados, inspectores, apoderados o los que hagan sus veces de toda sociedad, compañía, corporación, o entidad agrícola, industrial o comercial, serán clasificados para el pago del impuesto correspondiente, de acuerdo al monto del capital social que administren o representen, tomando como base su equivalente, indicado en las enunciaciones de las categorías anteriores.

Párrafo III.— Las enunciaciones contenidas en las categorías arriba descritas, no son limitativas y en consecuencia, para el pago del impuesto correspondiente, se clasificarán las personas que no estén incluídas expresamente en dichas categorías, tomando en consideración su estado económico, cuando éste sea equivalente de hecho a la de los que figuren en las referidas enunciaciones.

Párrafo IV.— Cuando una persona se encuentre incluída en más de una de las categorías que han sido clasificadas en el presente artículo, deberá pagar para la provisión de su Cédula, el impuesto correspondiente a la categoría más alta.

Párrafo V.— Cuando una persona se encuentre incluída

en más de una de las especificaciones contenidas dentro de una misma categoría, deberá pagar para la provisión de su Cédula, el impuesto correspondiente a la categoría inmediata superior.

Párrafo VI.— Las personas legalmente obligadas a proveerse de Cédula Personal de Identidad, deberán, al solicitar la expedición o la renovación de ésta, declarar, bajo juramento, ante la Oficina correspondiente, la categoría en que se encuentra incluída, así como cumplir los otros requisitos exigidos por esta ley. Toda declaración fraudulenta será considerada como perjurio y castigada con multa de $ 50.00 a $ 200.00.

Párrafo VII.— Los padres o tutores deberán incluir en sus declaraciones, para los fines del pago del impuesto, los bienes de sus hijos y pupilos menores de 16 años, respectivamente.

Párrafo VIII.— Cuando se trate de matrimonios con bienes comunes, el impuesto se cobrará al esposo, de acuerdo con el valor total de dichos bienes. Para la expedición de la Cédula a la esposa, no se tomará en consideración el valor de tales bienes.

Párarfo IX.— La Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, por medio de sus Inspectores Especiales, Inspectores, Auxiliares o Tesoreros Municipales, tendrán capacidad legal para realizar todas las investigaciones que fueren necesarias con el objeto de comprobar la sinceridad de las declaraciones prestadas por los contribuyentes, pudiendo en consecuencia examinar documentos públicos y privados, así como los archivos y libros de las Conservadurías de Hipotecas, Colecturías de Rentas Internas, Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Notarías, Instituciones Bancarias, Oficinas de sociedades o empresas comerciales, industriales, agrícolas, de transporte y de servicios. Los datos que así se obtengan sólo se aplicarán al objeto del impuesto de la CEDULA. Se castigará con prisión de dos meses a dos años a los Oficiales Públicos culpables de revelar dichos datos para otro objeto.

Art. 8.— Todos los años es obligatorio para los contribuyentes que deban estar provistos de Cédula Personal renovar la vigencia de éstas, mediante el pago del impuesto indicado por el artículo anterior.

Art. 9.— El año fiscal de la Cédula Personal comienza el 1ro. de Enero y termina el 31 de Diciembre. Cualquier frac-

ción de tiempo, después del 1ro. de Enero será considerada como año entero, para fines del impuesto.

Modificación ley 1920 Dic 1949 G.O. 6892

Art. 10.— Para renovar la vigencia de la Cédula Personal del sexo masculino, se fija un plazo de tres meses, que se contará del 1ro. de Enero al 31 de Marzo. Pasado este plazo, los deudores del impuesto podrán ser obligados al pago, y se cobrará por la renovación de las Cédulas los siguientes recargos: un 10% por cada mes o fracción de mes transcurrido; pero a nadie se le podrá cobrar más de un 50% por dichos recargos.

Párrafo.— Para renovar la vigencia de la Cédula Personal del sexo femenino, se fija un plazo de tres meses, que se contará del 1ro. de Mayo al 31 de Julio.

Art. 11.— Este impuesto será aplicado por las oficinas expedidoras de Cédulas Personales, y los fondos recaudados serán diariamente remesados por los Tesoreros Municipales, a las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 12.— Cuando un Oficial Público, a cuya probidad esté confiada la recaudación de fondos por concepto del impuesto creado por esta ley, dispusiere o retuviere cualquier suma proveniente de estos fondos, será considerado reo de desfalco y sometido a la acción de la justicia.

Art. 13.— Cada vez que haya necesidad de proveerse de una nueva libreta de Cédula Personal por los motivos indicados por esta ley, los contribuyentes pagarán la suma de $0.50.

Art. 14.— Cuando se presente un contribuyente mayor de 16 años solicitando su Cédula Personal por primera vez, tendrá que pagar el impuesto por todos los años que le corresponda, en relación con su edad y la vigencia de la ley que creó el impuesto; pero a nadie se le podrá exigir un pago, por impuestos atrasados, por un valor mayor del correspondiente a CINCO (5) AÑOS).

CAPITULO IV

DE LA EXPEDICION DE CEDULAS PERSONALES Y CERTIFICACIONES.

Art. 15.— Las Oficinas expedidoras de Cédulas Personales llenarán éstas de acuerdo con las declaraciones de los interesados, las cuales se considerarán juradas para los efectos de esta ley.

Párrafo.— Sin embargo dichas Oficinas podrán, cuando lo creyeran conveniente, exigir la presentación de las Actas de Nacimiento o de reconocimiento de los contribuyentes.

Art. 16.— Las Cédulas Personales que se extravíen o deterioren deberán ser reemplazadas por nuevas libretas, que serán obtenidas por solicitud del interesado, acompañada de dos retratos recientes.

Párrafo I.— Se considera deterioro, además del producido por uso descuidado, las borraduras, signos, señales, manchas, alteraciones que hagan ilegibles cualesquiera de las generales de identificación, que hayan apagado las impresiones digitales, el retrato o los números de los sellos o pérdida de éstos.

Párrafo II.— Cuando una Oficina expedidora de Cédulas Personales, considere que una libreta está deteriorada, obligará al portador a obtener una nueva.

Párrafo III.— Cuando el contribuyente desee cambiar su libreta por otra, porque considere que está deteriorada, se le expedirá una nueva. Todo carnet que porte el contribuyente que por cualquier razón sea devuelto, será destruído por la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 17.— Para obtener la enmienda de cualquier dato, en una Cédula Personal expedida, será menester solicitar una nueva libreta, adjuntando a la solicitud dos retratos recientes del interesado.

Párrafo I.— Para obtener el cambio de nacionalidad en la Cédula Personal será necesario presentar a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, documentos auténticos que a juicio de la Dirección General justifique el cambio.

Párrafo II.— Para obtener una modificación de nombre, debido a un cambio legal de apellido del interesado, será necesario presentar a la Dirección General de la Cédula Personal, acta de nacimiento, de reconocimiento u otro documento justificativo.

Párrafo III.— Cuando se trate de obtener cambio de nombre para corregir una mala declaración, será necesario, además de lo indicado en el párrafo anterior, que el interesado se provea de una nueva Cédula Personal, pagando el impuesto de todos los años que le correspondan.

Párrafo IV.— Cuando se trate de obtener cambio de es-

tado civil, podrá exigirse la presentación del acta de matrimonio o de divorcio o un certificado de defunción del cónyuge.

Párrafo V.— Para obtener cambio de profesión u oficio, domicilio y residencia en la Cédula Personal, bastará la declaración verbal del solicitante.

Párrafo VI.— Solamente para los cambios de domicilio y residencia no será menester obtener la expedición de nuevas libretas.

Párrafo VII.— Los militares, policías, y bomberos, necesitan, para obtener el reemplazo gratuito de sus Cédulas Personales extraviadas o deterioradas; hacer una solicitud adjuntando dos retratos en uniforme y una autorización de sus jefes respectivos. Los Alcaldes Pedáneos necesitan una autorización de los Síndicos Municipales.

Párrafo VIII.— Los Tesoreros Municipales podrán hacer los cambios referidos en este artículo y sus párrafos previas regulaciones de la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 18.— Las Oficinas expedidoras de Cédulas Personales podrán dar informaciones sobre datos de cualquier Cédula Personal, a petición escrita de la Secretaría de Estado de la Presidencia, Ejército Nacional, Policía Nacional y Servicio Judicial.

Art. 19.— Los particulares, podrán obtener en cualquier Oficina expedidora de Cédula Personal, datos sobre una Cédula Personal, siempre que lo soliciten por escrito, acompañando la solicitud de un sello de Rentas Internas, del valor de $ 2.00 (DOS PESOS), que será impuesto y cancelado por el Jefe de la Oficina, en el certificado que expida con los datos solicitados.

CAPITULO V

DE LAS EXONERACIONES

Art. 20.— Se exonera del impuesto creado por esta ley: al Benefactor de la Patria; al Presidente de la República; a las Primeras Damas de la República; al Arzobispo Metropolitano de Santo Domingo; a los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular acreditados en la República, siempre que sean de carrera y que no ejerzan profesiones o negocios en el territorio nacional; a las madres, esposas e hijas solteras de los representantes diplomáticos y consulares acreditados en la Re-

pública, cuando ellos sean súbditos o ciudadanos de los países que representen y siempre que en éstos se acuerde igual exoneración, a las madres, esposas e hijas solteras de los representantes diplomáticos y consulares dominicanos; a los miembros de los Cuerpos Armados; a las madres que hayan tenido diez hijos o más nacidos en el país; a las mujeres que estén acogidas a la reclusión monástica y vistan el hábito de las órdenes correspondientes; a las mujeres que hayan prestado servicios distinguidos y oficialmente reconocidos en la Cruz Roja, en momentos de calamidad pública.

Párrafo I.— Los sirvientes, chaufferes y empleados de embajadas, legaciones y consulados que hayan venido expresamente al país a prestar servicios en ellas, están también exonerados del pago del impuesto.

Párrafo II.— La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores enviará a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, en la última quincena del mes de Diciembre de cada año, una nómina por duplicado de los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular acreditados en la República, que sean súbditos o ciudadanos de las naciones por ellos representadas, y que estén exonerados de acuerdo con esta ley, y que contendrá: 1ro. nombre completo; 2do. dirección; 3ro. nación representada; y 4to. cargo que desempeña. Cada vez que se efectúe algún cambio en los Cuerpos Diplomático y Consular la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá informar de éste a la referida Dirección de la Cédula Personal de Identidad.

Párrafo III.— En la segunda quincena del mes de Enero de cada año, el Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional dictará las órdenes necesarias para que los Oficiales Comandantes, Comandantes de Destacamentos y Jefes de Puestos, preparen una nómina por duplicado de las clases y alistados bajo su mando, que deberá ser remitida al Director General de la Cédula Personal de Identidad, en el Distrito de Santo Domingo, y previo acuerdo con dicho funcionario, hará presentar en días determinados, siempre dentro de la segunda quincena del mes de Enero, a dichas clases y alistados para que se les expida, renueve o reemplace las Cédulas Personales en las Oficinas correspondientes.

Párrafo IV.— Iguales órdenes dictará el Coronel Jefe Superior de la Policía Nacional, respecto de los miembros de ese Cuerpo.

Párrafo V.— Para la expedición, reemplazo o renovación de las Cédulas Personales correspondientes a los Oficiales, tanto del Ejército como de la Policía Nacional, bastará que estos se presenten uniformados.

Párrafo VI.— El Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional y el Jefe Superior de la Policía Nacional, respectivamente, dictarán las medidas necesarias para recabar las Cédulas Personales de todos los oficiales, clases o alistados del Ejército o de la Policía que dejen de formar parte de dichas instituciones, y enviarán estas Cédulas Personales a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad a la mayor brevedad para ser canceladas.

Modificado Art. 21.— Quedan liberados del pago de la Cédula Personal: los Alcaldes Pedáneos, los individuos pertenecientes a los Cuerpos de Bomberos, siempre que éstos no sean profesionales o no tengan entradas mayores de $ 60.00; los pobres de solemnidad notoriamente reconocidos; los dementes; los inválidos; los recluídos permanentemente en casas de salud, hospitales y manicomios; y los que estén sufriendo penas privativas de libertad.

Art. 22.— La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía enviará a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, en la última quincena del mes de Diciembre de cada año, nóminas por duplicado de los Alcaldes Pedáneos y de los miembros de los Cuerpos de Bomberos de la República, especificando la Provincia, Común y Sección a que pertenezcan, y en la cual presten sus servicios, debiendo participar inmediatamente a dicha Oficina cada vez que se efectúe un cambio. Los Tesorero Municipales no procederán a exonerar los Bomberos o Pedáneos que ellos consideren que tengan rentas de más de $ 60.00.

Párrafo.— Para la expedición de Cédula Personales a militares, policías y bomberos serán necesarios retratos de éstos en traje de uniforme.

Art. 23.— A los pobres de solemnidad notoriamente reconocidos, se les expedirá, renovará o reemplazará su Cédula Personal, mediante certificación dada por los Oficiales de la Policía Nacional de la Común donde reside el interesado.

Modificado Art. 24.— A los dementes y a los que se encuentran recluídos de modo permanente en casas de salud, hospitales, manicomios, se les expedirá, reemplazará o renovará la Cédula Personal mediante certificación expedida por el Director del

establecimiento donde esté recluído el interesado; y en los casos de dementes no recluídos, la expedición se hará por certificación del Médico Legista del Distrtio Judicial donde resida.

Párrafo.— A los inválidos sin medios de subsistencia se les expedirá o reemplazará la Cédula Personal mediante un certificado de invalidez librado por un médico oficial, certificando el Síndico Municipal de la Común la falta de medios de subsistencia.

Art. 25.— A las personas mencionadas en los artículos 20 y 21 les será expedida, renovada y reemplazada, sin costo alguno la Cédula Personal, por la Oficina correspondiente.

Párrafo.— Tan pronto como cese la calidad o dejen de existir las condiciones en virtud de las cuales se liberó del pago de este impuesto a las personas señaladas en los artículos anteriores, éstas quedan obligadas a la devolución inmediata de la Cédula Personal que les fué expedida y deberán proveerse de una nueva libreta con las modificaciones hebidas aportando dos nuevos retratos en traje de civil.

CAPITULO VI

DE LAS INFORMACIONES QUE DEBE RECIBIR LA OFICINA DE CONTROL DE LA CEDULA PERSONAL.

Art. 26.— Los Oficiales del Estado Civil suministrarán a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad y a las Tesorerías Municipales de sus jurisdicciones, a más tardar en la segunda quincena del mes de Enero de cada año, una nómina de las personas que cumplan diez y seis (16) años, en el año de la fecha en que rinden informe y suministrarán también, dentro de los diez primeros días de cada mes, una lista de los matrimonios realizados y las defunciones ocurridas y una lista de las personas mayores de diez y seis (16) años que hayan fallecido en su jurisdicción, durante el mes anterior, en formularios que les serán suministrados por la referida oficina.

Art. 27.— Tan pronto como tenga conocimiento de que ha ocurrido la muerte de una persona, mayor de 16 años de edad, todo Oficial, clase o agente de la policía, o todo Alcalde Pedáneo, si se trata de una Sección rural, deberá trasladarse al lugar de la defunción e incautarse de la Cédula Personal que perteneció al difunto, la cual remitirá sin dilación a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, por la vía del Tesorero Municipal de la Común donde haya ocurrido la defunción, a fin de proceder a su cancelación.

Párrafo I.— Si no se encuentra la Cédula Personal, el Oficial, clase o agente de la Policía o Alcalde Pedáneo que la haya requerido, deberá informar del caso a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, por la vía indicada.

Párrafo II.— Todo funcionario o agente policial o Alcalde Pedáneo que voluntariamente o por negligencia dejare de cumplir la obligación que le impone este artículo será separado del cargo.

Art. 28.— Los Alcaldes Comunales informarán mensualmente, a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, y a los Tesoreros Municipales de sus jurisdicciones, de toda sentencia dictada por ellos en relación con la presente ley.

Párrafo.— Los Oficiales Fiscalizadores de las Alcaldías Comunales informarán semanalmente a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad de toda orden de libertad expedida por ellos, relativa a infractores sentenciados que hayan cumplido condena.

Art. 29.— La Dirección General de Inmigración, dentro de los primeros cinco días de cada quincena, enviarán por duplicado nóminas de todas las personas mayores de 16 años, que hayan entrado o salido del país durante la quincena anterior. Estas nóminas contendrán: nombres y apellidos completos, nacionalidad, fecha de entrada o de salida, dirección y residencia de las personas entrantes, serie y número de las Cédulas Personales de las personas salientes; y en caso de que ellas no tengan Cédulas Personales, se deberá informar la razón de esta circunstancia.

CAPITULO VII

DE LA OBLIGACION DE PRESENTAR LA CEDULA PERSONAL PARA FINES DE ANOTACION.

Art. 30.— La Cédula Personal debe ser presentada a la Oficina expedidora más cercana al interesado, en cada ocasión en que este haya cambiado de apellido, nacionalidad, estado civil, u oficio, domicilio, residencia, o haya sufrido alguna lesión física, para que se le haga las modificaciones correspondientes.

Art. 31.— La presentación de la Cédula Personal al día en el pago del impuesto, para fines de anotación y cita en documentos, es obligatoria:

1.— Para desempeñar toda comisión, cargo o empleos públicos;

2.— Para el otorgamiento de instrumentos públicos;

3.— Para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales, juzgados, corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases;

4.— Para hacer ante las autoridades, funcionarios u oficinas públicas, cualquier clase de reclamaciones, solicitudes, peticiones, denuncias o declaraciones;

5.— Los que dirijan reclamaciones, solicitudes o peticiones; o hagan denuncias o declaraciones a autoridades, funcionarios u oficinas situadas en poblaciones distintas de la de su residencia, no necesitan acompañarlas de sus Cédulas Personales, siendo suficiente que expresen en el cuerpo del escrito el número, serie, número de sellos de la última renovación, domicilio y residencia correspondientes.

6.— Para acreditar la personalidad cuando fuere necesario en todo acto público o privado;

7.— Para tomar hospedaje en los hoteles y casas de huéspedes;

8.— Para contraer matrimonio o divorciarse;

9.— Para estar inscrito en la Universidad o en las Escuelas Normales o Primarias, cuando se esté en edad de pagar el impuesto;

10.— Para poder ingresar en el Ejército, en la Policía o en los Cuerpos de Bomberos;

11.— Para poder ser Alcalde Pedáneo o Guarda Campestre;

12.— Para ser empleado comercial, industrial o trabajar al servicio de cualquier persona;

13.— Para los abogados poder postular;

14.— Para cobrar cheques, comprar giros o hacer depósitos en los Báncos;

15.— Para hacer negocios con las casas de compra-venta;

16.— Para obtener permiso de porte de armas o de caza;

17.— Para obtener licencia, permiso o certificados de cualquier clase expedidas por oficinas públicas.

CAPITULO VIII.

DE LAS PROHIBICIONES.

Art. 32.— No se dará posesión de ningún cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo presente, pre-

viamente y al día en el pago del impuesto, la Cédula Personal, al funcionario que debe autorizar aquella.

Art. 33.— Los Notarios no autorizarán ningún instrumento o acto sin que las partes justifiquen su personalidad con la presentación de la correspondiente Cédula Personal y sin consignar las circunstancias de éstas, en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 34.— Las autoridades correspondientes no expedirán patentes, licencias, ni otro documento o autorización para el ejercicio del comercio, la industria, oficio o profesión; sino mediante la presentación de la Cédula Personal del interesado, y haciendo la correspondiente anotación al pie de la patente, licencia o documento.

Art. 35.— En consecuencia con lo dispuesto en el ordinal 3 del artículo 31, los tribunales y jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente o su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada en la Cédula Personal que será exhibida para la comprobación.

Art. 36.— El demandado o citado a juicio acreditará su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante, querellante o recurrente.

Párrafo.— La falta de Cédula Personal, en el demandado, no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el juez o tribunal lo obligará a que se provea a breve término de dicho documento, y a que lo presente dando de ello aviso a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 37.— Los Registradores de Títulos, Directores de Registros y Conservadores de Hipotecas no harán inscripción ni anotación ni facilitarán las certificaciones que les sean pedidas, sin que el solicitante exhiba su Cédula Personal, cuya existencia hará constar en los documentos que extiendan con la precisión expresada en el artículo precedente.

Art. 38.— Las autoridades civiles, las oficinas administrativas, los Ayuntamientos y las corporaciones, no darán curso a ninguna exposición, instancia, petición o reclamación que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibición de las Cédulas Personales.

Art. 39.— No serán admitidos operarios ni trabajadores

en las obras del Gobierno ni de los Ayuntamientos, si no estuvieren provistos de sus Cédulas Personales al día en el pago del impuesto, cuyos números de sellos se harán constar en las listas de pago.

CAPITULO IX.

DE LOS CONTRAVENTORES.

Art. 40.— Son contraventores a esta ley:

1.— Los que hallándose obligados a obtener Cédula Personal carecieren de ella o no la portaren;

2.— Los que no renueven el pago del impuesto, dentro del plazo establecido;

3.— Los que portaren y exhibieren como suyas Cédulas Personales expedidas a otras personas;

4.— Los que sin tener Cédula Personal, al día en el pago del impuesto, desempeñen algún cargo o practiquen algún acto, para el cual sea menester la posesión de la Cédula Personal;

5.— Los que alteraren en las Cédulas Personales, con fines maliciosos o no, los nombres o cualquier dato de los que en ella figuran;

6.— Los que colocaren en las Cédulas Personales sellos para el pago del impuesto de la Cédula Personal que se hubieren vendido a otras personas;

7.— Los que vendieren y los que compraren sellos para el pago del impuesto de la Cédula Personal y los que traficaren, comprando, vendiendo o empeñando las Cédulas Personales;

8.— Los que declaren falsamente sus generales y menciones necesarias para la expedición de sus respectivas Cédulas;

9.— Las personas y los Directores Presidentes, o Jefes de entidades comerciales, industriales o agrícolas, sociedades o corporaciones de cualquier índole que no tengan su Cédula Personal al día en el pago del impuesto o tengan a su servicio personas que no estén provistas de su Cédula Personal al día en el pago del impuesto;

10.— Los Directores, Presidentes, o Jefes de compañías de transporte marítimo, terrestre o aéreo que expidan boletos de pasaje a personas que no estén provistas de su Cédula Personal al día;

11.— Los Gerentes de Bancos, casas bancarias, sucursales de Bancos que paguen cheques, libren giros o acepten depósitos a personas que no tengan sus Cédulas Personales al día;

12.— Los que retuvieren Cédulas Personales pertenecientes a otras personas;

13.— Los que al cambiar de residencia, domicilio, estado civil o cualquier otro dato de sus generales no presentaren sus Cédulas Personales en las Oficinas correspondientes, para anotar el cambio;

14.— Los dueños de hoteles, casas de hospedaje que acepten pasajeros o abonados, sin tener sus Cédulas Personales al día;

15.— Los chauffeurs que acepten pasajeros para trasladarlos de una población a otra, sin que éstos tengan sus Cédulas Personales al día;

16.— Los dueños de casas de compra-venta que hagan negocios con personas que no tengan sus Cédulas Personales al día;

17.— Los que se hagan expedir más de una Cédula Personal;

18.— Los que se nieguen a entregar la Cédula Personal que haya pertenecido a un difunto;

19.— Los Tesoreros Municipales que, conforme a la declaración de los contribuyentes, expidieran a personas cuya condición económica sea notoria en su jurisdicción, Cédulas Personales de una categoría más baja de la que les corresponda, y no lo reportaran a la Dirección General para la acción judicial que fuera de lugar.

Art. 41.— Solamente las disposiciones contenidas en los ordinales 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y 19, del artículo 40, de la presente ley, serán aplicables a las personas del sexo femenino.

CAPITULO X.

DE LAS SANCIONES.

Art. 42.— A los funcionarios públicos que contravinieren cualesquiera de las disposiciones de esta ley, les será exigida la correspondiente responsabilidad, debiendo el funcionario que sorprenda la contravención denunciar el caso al Procurador General de la República para que éste proceda al efecto.

Art. 43.— Las personas del sexo masculino que hallándose obligadas a obtener Cédula Personal carecieren de ella o no la renovaren dentro del plazo legalmente establecido, serán condenados a prisión de cinco a treinta días, según la gravedad del caso. Los infractores, sin embargo, podrán liberarse de la prisión, pagando una multa equivalente al doble del impuesto adeudado hasta la fecha de la sentencia.

Art. 44.— Los infractores comprendidos en los ordinales del 3 al 8 y el 19 del artículo 40 serán castigados con treinta días de prisión y $ 10.00 de multa.

Art. 45.— Los infractores comprendidos en los ordinales del 9 al 12 del artículo 40 serán castigados con $ 5.00 de multa por cada caso.

Art. 46.— Los infractores comprendidos en los ordinales del 13 al 18 del artículo 40 serán castigados con $ 5.00 de multa. La reincidencia se castigará con el duplo de esta multa.

Art. 47.— Cualquiera infracción a esta ley, no indicada en el artículo 40 y sus ordinales; y a los reglamentos que sobre la Cédula Personal dicte el Poder Ejecutivo, será castigada con multa de $ 5.00.

Art. 48.— A los individuos que hubieren cumplido condena por la infracción prevista en los ordinales 1 y 2 del artículo 40, se les expedirá gratuitamente la Cédula o la nueva libreta correspondiente, con la mención del caso.

Art. 49.— El Director General de la Cédula Personal de Identidad, los Inspectores Especiales, Inspectores o Auxiliares de la misma, los Oficiales de Rentas Internas, los Tesoreros Municipales, los Oficiales y Jefes de Puesto del Ejército y de la Policía Nacional, están autorizados a someter a la justicia a los contraventores de esta ley.

Párrafo I.— Las Alcaldías serán competentes para juzgar y fallar las infracciones a esta ley.

Párrafo II.— Para los efectos de la presente ley los padres y tutores serán los únicos responsables del pago de las multas por las infracciones que cometan sus hijos y pupilos menores, respectivamente.

CAPITULO XI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 50.— La Dirección General de la Cédula Personal de Identidad funcionará bajo el control y dependencia de la Se-

cretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público y se regirá por las leyes y reglamentos en vigor.

Art. 51.— El jefe de la misma se denominará **DIRECTOR GENERAL DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.**

Art. 52.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para la mejor aplicación de esta ley.

Art. 53.— Los braceros y trabajadores importados por las compañías industriales, o agrícolas deberán solicitar y obtener sus Cédulas Personales en la población de su entrada o desembarco en el país, y los funcionarios de inmigración no podrán permitir su permanencia en la República, sino después de que hubieren sido provistos de sus correspondientes Cédulas Personales.

Párrafo.— La expedición de las Cédulas Personales de braceros extranjeros repatriables, todos los años, podrá ser solicitada colectivamente por medio de apoderados, los cuales están obligados a indicar en la solicitud, en forma de declación jurada, los datos personales de cada uno de los braceros o trabajadores que fuesen indispensables para dicha expedición. Las Cédulas así obtenidas, podrán no llevar las impresiones digitales de los contribuyentes.

Art. 54.— La carencia de Cédula Personal en una persona fallecida no debe ser motivo para retardar el despacho de todos los permisos necesarios para su enterramiento.

Párrafo.— Lo anterior se dispone sin perjuicio de las sanciones que puedan ser aplicadas a las personas que oculten la Cédula Personal que haya pertenecido a un difunto.

Art. 55.— En todos los actos, documentos, permisos, licencias u otros escritos públicos o privados, en que sea obligatoria la especificación del número o cualquier dato de la Cédula Personal, deberá consignarse también el número del sello en que se ha pagado el impuesto del año de la fecha del acto.

Art. 56.— Las hojas de solicitud de pago que presenten las oficinas del Estado, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos, deberán contener una certificación del funcionario que las firme de que todas las personas que en dichas hojas figuran están provistas de su Cédula Personal al día. Sin este requisito no podrán librarse los cheques correspondientes. En caso de que la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad por medio de sus Inspectores compruebe la falta de cumplimiento del presente

artículo, lo reportará al Poder Ejecutivo vía Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público para las sanciones que juzgue de lugar.

Art. 57.— Las solicitudes de Cédulas Personales iniciales deberán estar acompañadas de cuatro retratos; y las de nuevas libretas de dos. Las fotografías deben ser recientes y tomadas de frente, destacándose la imagen en fondo blanco.

Art. 58.— Los que cesen en su calidad de exonerados del impuesto de esta ley deberán pagar además del valor de una nueva libreta, el impuesto correspondiente al año en que cesa su calidad de exonerado.

Art. 59.— Los dominicanos que regresen del extranjero deberán pagar el impuesto correspondiente al año en que hacen su entrada al país, debiendo presentar constancia de dicha entrada expedida por la Oficina de Inmigración correspondiente.

Art. 60.— Para los efectos del Capítulo VII, y sus artículos, se requiere la Cédula Personal al día en el pago del impuesto, a contar de la iniciación del año fiscal.

Art. 61.— Las Oficinas expedidoras deberán incautarse de cualquier Cédula Personal que muestre señales de fraude, levantar acta del caso y someterlo a la justicia.

Art. 62.— Corresponde a las autoridades policiales velar por el fiel cumplimiento de la presente ley, quedando facultadas para exigir cuando lo estimen conveniente y a cualquier persona, la libreta o carnet de identidad correspondiente; el solo hecho de negarse a ello constituye una infracción que será castigada conforme al artículo 46, Capítulo Décimo.

Art. 63.— Para los efectos de la presente ley, la palabra "BIENES" usada en las categorías de la clasificación en el artículo 7, comprende toda clase de bienes mobiliarios o inmobiliarios sea cual fuese su naturaleza que posea el contribuyente en su propio nombre o en comunidad con otras personas.

Art. 64.— La presente ley, que entrará en vigor el día 1º de Enero de 1946, deroga y sustituye la Ley Nº 372 del 19 de Noviembre de 1940 y sus modificaciones, y la Ley Nº 391 del 17 de Diciembre de 1940 y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 991 que prohibe fabricar, importar, vender o usar colchones, almohadas, prendas de vestir etc. confeccionados con materiales usados.— G. O. Nº 6323, del 11 de Septiembre de 1945.

9.O 6323 →

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 991.

Art. 1.— Queda prohibido por la presente ley, fabricar,

Modificada
Ley 1190, año 1946. G.O. 6455